



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2011**

**VALMIN MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS  
PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el catorce de julio de dos mil once, la empresa **Valmin Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. César Daniel Valdez Mijares**, se inconformó contra el fallo de ocho de julio de dos mil once, dictado por la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango**, en la licitación pública nacional **No. 39003001-010-11**, relativa a la contratación para la **“1era. Etapa restauración del Palacio de Zambrano/Museo de Villa en el Centro Histórico en Durango, Durango”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo 115.5.1459, de quince de julio de dos mil once (fojas 050 a 054), al no satisfacerse a cabalidad los requisitos del artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Unidad Administrativa determinó de manera provisional negar la suspensión de los actos derivados del fallo en esta vía impugnado.

**TERCERO.** Mediante proveído 115.5.1465, de quince de julio de dos mil once (fojas 058 a 060), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, teniendo por reconocida la personalidad del promovente.

Por otra parte, se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

**CUARTO.** A través de oficio número **DIR.JUR-041/2011**, de veintiséis de julio de dos mil once (fojas 067 a 071), recibido en esta Dirección General el veintinueve siguiente, el **Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango**, rindió su informe previo, indicando:

a) Que los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, son de naturaleza federal y estatal, y por lo que hace al primero de ellos, provienen de la suscripción de un convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, mismos que no pierden tal característica al serle transferidos a dicha Entidad Federativa.

b) El monto económico adjudicado ascendió a \$31'850,547.27 (treinta y un millones ochocientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 27/100 M.N.).

c) La obra se adjudicó a favor del [REDACTED].

d) Por lo que hace a la presentación de ofertas conjuntas, informó que el inconforme y el tercero interesado, presentaron propuesta en forma individual.

e) Finalmente, respecto al otorgamiento de la suspensión adujo que de concederse se ocasionarían perjuicios al interés social, pues el objeto de la obra cuenta con un periodo ya establecido de ejecución, y de prorrogarse, la Secretaría se vería en la necesidad de reintegrar los recursos federales, lo que impediría la conclusión oportuna de los trabajos.

Dicho informe se tuvo por rendido mediante proveído 115.5.1522 de primero de agosto de dos mil once (fojas 101 y 102). Así mismo, se corrió traslado de la inconformidad



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que se atiende, en respeto a su derecho de audiencia, al [REDACTED]  
[REDACTED], para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**QUINTO.** Por acuerdo 115.5.1553 de dos de agosto del presente año (fojas 104 a 107), se determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado, al no satisfacerse en su totalidad lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.** Por oficio DIR.JUR.-061/2011 de dos de agosto del dos mil once (fojas 109 a 115), recibido en esta Dirección General el tres siguiente, el **Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango**, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del acuerdo No. 115.5.1564, del cinco del mismo mes y año, mismo que fue notificado el ocho siguiente (fojas 116 y 117).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo 115.5.1619 de doce de agosto de dos mil once (fojas 120 y 121), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, concediéndole a la promovente plazo para formular alegatos, mismo que fue notificado el doce siguiente.

**OCTAVO.** A través de escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de agosto de dos mil once (fojas 122 a 132), el [REDACTED], dio contestación al derecho de audiencia otorgado; sin embargo, mediante proveído 115.5.1676 de dieciocho siguiente (fojas 205 y 206), tales manifestaciones se determinaron extemporáneas al no haberse realizado en el plazo concedido para tal efecto.

**NOVENO.** Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de agosto de dos mil once, la empresa inconforme formuló sus alegatos (fojas 203 y 204), mismos que se tuvieron rendidos por acuerdo 115.53.1675 de dieciocho siguiente (fojas 207 y 208).

**DÉCIMO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el cinco de diciembre del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número DIR.JUR-041/2011, recibido en esta Dirección General el veintinueve de julio de la anualidad (fojas 067 a 071), pues la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, son federales, provenientes de la suscripción del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y el



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que dispone en su Cláusula Segunda, *-Reasignación y Aportaciones-*, que las aportaciones de carácter federal, al ser transferidas no pierden tal carácter, de ahí que resulta incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de ocho de julio de dos mil once (tomo I de anexos), dictado por **la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango**, en la licitación pública nacional **No. 39003001-010-11**, convocada para la **“1era. Etapa restauración del Palacio de Zambrano/Museo de Villa en el Centro Histórico en Durango, Durango”**, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del once al dieciocho de julio de dos mil once, sin contar los días dieciséis y diecisiete, al ser inhábiles; entonces, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el catorce de julio del mismo año, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente. El precepto normativo invocado, en lo conducente dispone:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la***

*celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]"

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el fallo de ocho de julio de dos mil once, dictado en la licitación pública nacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el numeral 83, fracción III, de la Ley de la materia (antes transcrito), que establece que podrá interponerse inconformidad en contra el fallo por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, de quince de junio de dos mil once (tomo I de anexos), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. César Daniel Valdez Mijares**, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Valmin Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V.**, pues cuenta con un poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 7,962. de veintinueve de abril de dos mil diez, otorgada ante el Notario Público número 5 con residencia en Durango, Durango, la que obra a fojas 005 a 011 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil once, la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Durango**, convocó a la licitación pública nacional **No. 39003001-010-11**, relativa a la “**1era. Etapa restauración del Palacio de Zambrano/Museo de Villa en el Centro Histórico en Durango, Durango**” (Tomo I de anexos).

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el nueve de junio de dos mil once, en ella se formularon precisiones por parte de la convocante y se atendieron los cuestionamientos formulados por los licitantes.

3. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el quince de junio de dos mil once, evento en que se hizo constar la recepción de las ofertas siguientes:

- a. [REDACTED].
- b. **Valmin Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V.**
- c. [REDACTED].
- d. **Grupo Constructor Celer, S.A de C.V.**

4. El fallo se dictó el ocho de julio de dos mil once, en el que se determinó adjudicar la obra al [REDACTED], con un importe de \$27'457,368.34 (veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Las documentales reseñadas fueron valoradas y desahogadas por proveído No. 115.5.1619 (fojas 120 y 121), de doce de agosto de dos mil once, y tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Cuestiones Previas.** Previo al estudio de fondo de los argumentos del inconforme tendentes a tildar de ilegal la causa por la que su oferta no resultó con fallo de adjudicación, esta unidad administrativa analizara aquélla manifestación aducida encaminada a controvertir el criterio de evaluación y adjudicación contenido en convocatoria.

En efecto, en el escrito inicial de impugnación el accionante aduce, en síntesis, que la actuación de la convocante en la elaboración de la convocatoria, específicamente el criterio de adjudicación, es ilegal, pues se fundó en un precepto normativo que fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Sobre el particular, se determina que dicha manifestación resulta **improcedente** por extemporánea, en razón de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En efecto, el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la posibilidad de inconformarse contra la convocatoria y junta de aclaraciones, estableciendo dos condicionantes para ello, en primer lugar que el interesado haya manifestado su interés de participar en el procedimiento de contratación impugnado y que **el escrito de mérito se presente dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, precepto normativo que en lo conducente dispone:

*“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

*[...]*”

Sobre esta tesis, se tiene que la junta de aclaraciones se celebró el nueve de junio de dos mil once, evento al que asistió la empresa inconforme, tal como se desprende de la lista de asistencia que obra a foja 216 del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, es innegable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del diez al diecisiete de junio de dos mil once, sin contar los días once y doce del mismo mes y año al ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **catorce de julio de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho del accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria, específicamente, por lo que hace al criterio de evaluación y adjudicación de la obra objeto de la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”<sup>1</sup>

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, esto es, los requerimientos legales, técnicos y económicos y, específicamente, los criterios de evaluación y adjudicación, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones encaminadas a controvertir el fallo dictado en la licitación de mérito.

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al determinar adjudicar la licitación de cuenta al [REDACTED].

<sup>1</sup> Página 314, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril 2002, Novena Época, Registro 187149.

<sup>2</sup> Página 291, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto 1995, Novena Época, Registro 204707.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce que la actuación de la convocante fue ilegal, pues del acta de fallo no se desprenden las razones que tuvo para adjudicar al licitante ganador, omitiendo considerar que las mejores condiciones de contratación en cuanto a **calidad** son aquéllas propuestas que oferten el mayor precio, como fue el caso de su representada, pues ello, a su juicio, sí garantiza el cumplimiento de los trabajos.

Como se ve, los argumentos del inconforme están encaminados a que esta unidad administrativa decrete la nulidad del fallo de la licitación a estudio, porque dice que la **Secretaría de Comunicaciones y Obras del Estado de Durango** actuó en contravención a la normativa de la materia, pues no justificó las causas que motivaron adjudicar el contrato en favor del [REDACTED], siendo que su representada sí ofertó las mejores condiciones de contratación en cuanto a **calidad** a haber ofertado un mayor precio, motivos de disenso que son **infundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

**a) La convocante no justificó las causas que motivaron la adjudicación del contrato a favor del [REDACTED].**

Para sostener la postura de esta Dirección General resulta menester transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone qué información debe contener un fallo: la relación de los licitantes cuyas propuestas resultaron desechadas; aquellas que fueron solventes con una descripción general; nombre del licitante a quien se adjudica el contrato respectivo, indicando las razones que tuvo para ello, así como el monto; fecha, lugar, y hora para la celebración del contrato y nombre y firma del

servidor público encargado de la celebración de sendo evento. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

*“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.** En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

*III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;*

*IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*[...]*”

En razón de que el punto a dilucidar radica en determinar si la convocante expuso o no las razones por las que determinó adjudicar la obra objeto de la licitación que nos ocupa a favor del [REDACTED], esta Unidad Administrativa considera oportuno transcribir en lo conducente el acta de fallo de ocho de junio de dos mil once, emitida por la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Durango, en la licitación pública nacional No. 39003001-010-11 (Tomo I de anexos):

[...]

**Acta de lectura de fallo.  
Propuestas aceptadas.**

<b>NOMBRE DEL LICITANTE</b>	<b>IMPORTE SIN I.V.A.</b>
1.- C. Arq. Guillermo González Treviño	<b>\$27'457,368.34</b>
2.- Valmin Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V.	<b>\$ 31'558,585.65</b>

Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el C. Arq. Emmanuel José del Palacio Sicsik, Director de Edificación de esta Secretaría, da lectura al siguiente Fallo:

**La proposición más conveniente para la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, atendiendo a los costos directos, precios unitarios, importes y programas formulados para este concurso, es la presentada por el: C. Arq. Guillermo González Treviño.**

Por lo que se otorga el fallo favorable para la adjudicación del contrato correspondiente por la cantidad de **\$27'457,368.34** (veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

[...]"

De conformidad con la anterior transcripción del fallo, se advierte que contrario a lo que sostuvo el inconforme, el acta cumple con los requisitos que debe contener un acto de esa naturaleza previstos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (antes transcrito); es decir, sí expresó, entre otros aspectos, las razones en que sustentó la adjudicación a favor del [REDACTED]

En efecto, la convocante arribó a dicha conclusión al tenor de la evaluación que realizó a los costos directos, precios unitarios, importes y programas formulados por dicho profesional para el presente concurso, incluso la convocante se sustentó en lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley anteriormente invocada; por tanto, no se acredita contravención a la normativa aplicable, de ahí que se reitera el motivo de inconformidad en análisis deviene en **infundado**.

**b) Manifestaciones relativas a que la propuesta de la inconforme es la más conveniente para la dependencia convocante.**

Para afirmar lo anterior, la inconforme se sustentó en que ofertó un precio mayor a la del ahora adjudicatario y, ello a su juicio, se traduce en garantizar las mejores condiciones de contratación en cuanto a **calidad**, motivo de disenso que se determina **infundado**.

Para sustentar lo anterior, resulta oportuno transcribir, en lo conducente, el punto 24 de la convocatoria, relativa a los “criterios de evaluación y adjudicación del contrato”, en razón de que el punto a dilucidar consiste en determinar si las razones que tuvo la convocante para no adjudicar el contrato a la ahora inconforme, se apegaron a la normativa respectiva. Dicha documental tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia. Ahí se dispuso lo siguiente (tomo 1 de anexos):

*“[...]”*

**24. Criterios que se aplicarán en la evaluación de las propuestas, para la adjudicación del contrato.**

*“LA CONVOCANTE” analizará y evaluará las proposiciones, bajo los criterios siguientes:*

*[...]”*

**24.1.2.** *El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (Artículo 38 de la Ley).*

**24.1.3.** *Si resulta que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos de “LA CONVOCANTE” el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo.*

[...]”

De la transcripción anterior, se desprende que el criterio de adjudicación para la licitación que nos ocupa, **fue binario, esto es, que la adjudicación será a favor de aquella propuesta que habiendo cumplido con todos los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria oferte el precio más bajo.**

Ahora bien, del acta de fallo impugnada (antes transcrita), se advierte que las propuestas del inconforme y de la adjudicada **resultaron solventes**, por cumplir con todos los requisitos contenidos en la convocatoria, siendo la de menor precio la ofertada por el [REDACTED] (adjudicatario), por un monto de **\$27'457,368.34**, pues la del ahora inconforme ascendió a **\$31'558,585.65**. Bajo esa tesitura, la convocante actuó conforme al criterio de adjudicación previsto en la convocatoria (binario), determinación que valga precisar está apegada a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por los artículos 63, fracción I, y 67, fracción I, de su Reglamento. Disposiciones normativas que prevén, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

***Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.***

**“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los**

requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

[...]”

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**“Artículo 63.** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

*I. Binario: consistente en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.”*

[...]

**“Artículo 67.** Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de esta Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

**I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo**, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación **binario**.

[...]”

Al tenor de lo antes expuesto y razonado, esta resolutoria, arriba a la conclusión de que la decisión de la convocante de no adjudicar el contrato a la empresa **Valmin Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V.**, no resulta ilegal, como así lo dijo, pues se ajustó artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a los numerales 24.1.2. y 24.1.3 de la convocatoria (antes transcritos). De ahí, que se reitera, que los motivos de disenso expuestos por el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

inconforme, encaminados a desvirtuar el fallo de ocho de julio de dos mil once, son **infundados**.

Finalmente, respecto al [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado (foja 119); sin embargo, el escrito por el que manifestó lo que a su derecho convino se recibió extemporáneamente en esta unidad administrativa, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, se precisa que **no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Se declara **infundada** la inconformidad descrita en el Resultado **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*  
  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*  
  
**LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**

**PARA: C. CÉSAR DANIEL VALDEZ MIJARES.- APODERADO LEGAL.- VALMIN MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.-**

**C. CÉSAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SALAZAR.- SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.-**  
Calle del Parque y Loza S/N, Col. Los Ángeles, C.P. 34000, Durango, Durango.

**C. GUILLERMO GONZÁLEZ TREVIÑO.-**

ENT\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2011**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

*ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN*

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **veintisiete de diciembre de dos mil once**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón al inconforme la presente resolución, dictada en el expediente No. **193/2011** misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”